

Boletín Informativo

Sesión Pública del 30 de Enero de 2018

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), dictó sentencia a tres Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como a dos Procedimientos Especiales Sancionadores, en sesión pública realizada esta tarde.



El juicio **TEEG-JPDC-02/2018**, lo presentaron los ciudadanos Vicente Bermúdez Vargas, J. Natividad González González y Eduardo Rubén Gómez Trejo, el primero y segundo de los ciudadanos, aspirantes para integrar la candidatura independiente para diputado propietario y suplente respectivamente, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI; y el tercero, apoderado legal de la asociación civil “Atención a Mujeres Marginadas”, en contra del acuerdo CGIEEG/007/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (CGIEEG), en el que se les negó la constancia de aspirantes.

En tanto que el juicio **TEEG-JPDC-03/2018**, lo interpuso Porfirio Muñoz Muñoz, aspirante a candidato independiente para integrar la fórmula de diputado propietario y como suplente Misael Iván Ávila Cruz, por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local V, en el municipio de León, Guanajuato, en contra

del acuerdo CGIEEG/005/2018, del Consejo General del IEEG en el que se negó a los referidos ciudadanos la constancia de aspirante solicitada.

La Magistrada y los Magistrados Electorales, revocaron los acuerdos de la autoridad electoral local.

En la primer demanda, el Pleno consideró que la autoridad responsable debió ponderar las circunstancias particulares expuestas por los denunciantes en relación a la apertura de la cuenta bancaria y donde señalaron que, por causas ajenas y por depender de terceros, las instituciones financieras les negaron dicho trámite y otras habían sido morosas en darle trámite a su solicitud; de la segunda demanda, la Magistrada y los Magistrados consideraron que no se valoró exhaustivamente las razones por las cuales les resultaba cumplir con tres requisitos: la copia certificada del primer testimonio de la escritura constitutiva de la asociación civil León Puede, debido a que el notario responsable no se encontraba laborando; la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha asociación civil, porque las oficinas públicas para tal efecto se encontraba cerradas por vacaciones institucionales; y por último, no realizar la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, al no contar con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El juicio **TEEG-JPDC-04/2018**, fue promovido por Diego Omar Dorantes Alatorre y Felipe Ruíz Galván, ciudadanos aspirantes a candidatos independientes para contender por una diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXI, en el estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CGIEEG/13/2018, emitido por el Consejo General del IEEG, por el que se les negó la constancia de aspirantes a candidatos independientes.

De este asunto, el pleno de este Tribunal, determinó confirmar el acuerdo de la autoridad electoral local, al considerar infundado el agravio en torno a la presunta imposibilidad para cumplir con el requisito de presentar la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral que constituyeron, y que por ello, se les debía otorgar un plazo más amplio para su cumplimiento; esto debido a que no acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar en que hayan iniciado algún trámite para la obtención de la cuenta bancaria, o que éstas se lo hayan negado.

Así también, se declaró infundado el agravio referente a que la autoridad responsable debió prever el periodo vacacional al fijar el plazo para el cumplimiento del requerimiento formulado, en razón de que quedó justificado que se hizo oportunamente y con tiempo; y finalmente, el agravio de que la autoridad administrativa electoral debió considerar las opciones dadas por los demandantes, para suplir la deficiencia de tener una cuenta bancaria a nombre de la persona moral, se propone declararlo infundado e inoperante, debido a que no era viable sustituir ese requisito por alguna de las opciones planteadas.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia al Procedimiento especial sancionador **TEEG-PES-04/2017**, promovido por Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de José Erandi Bermúdez Méndez, Diputado Federal del Partido Acción Nacional (PAN), por el Distrito XI del Estado, por el presunto indebido uso y destino de recursos públicos para promoción personalizada; posible promoción de su segundo informe de actividades legislativas fuera de la demarcación territorial competente; posibles actos anticipados de precampaña o campaña; y gastos de precampaña o campaña, ante una posible participación como precandidato o candidato dentro del proceso federal o local 2017-2018.



Al respecto, la Magistrada y los Magistrados analizaron que se tuvo acreditada la existencia de 11 lonas con mensajes en los 7 espectaculares denunciados. Del análisis a los mismos, resultó lo siguiente:

- a) Informe de labores fuera de la demarcación territorial de competencia del servidor público denunciado. Sin sanción, puesto que su contenido impactaba a mayor ámbito geográfico de aquel del distrito por el que resultó electo, por tanto, resultó idóneo que el despliegue de las específicas actividades de la función pública se comuniquen a la sociedad a la que le repercutió tal actividad.

- b) Promoción personalizada del servidor público por aparecer el nombre e imagen del denunciado en los espectaculares. Sin sanción, puesto que los mensajes se dirigen exclusivamente a dar a conocer los logros y acciones en materia legislativa y de gestión social que corresponden al cargo público que ostenta el denunciado y al periodo de gestión que informa como diputado federal.
- c) Uso indebido de recursos públicos. En virtud de que, si bien se acreditó la disposición de dinero público para el pago de la propaganda denunciada, ésta resultó apegada a derecho.
- d) Actos anticipados de precampaña y campaña. No se advirtió en los mensajes denunciados, una solicitud manifiesta, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido político y, más aún, se advirtió como hecho cierto, que tal difusión tuvo lugar fuera del proceso electoral; por tanto, no puede hablarse de un adelantamiento que provoque una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular.

Así también, no se actualizaron las conductas denunciadas hacia la prestadora de los servicios de difusión de la propaganda, Nancy Díaz Valderrama, por lo que no resultó factible imputarle responsabilidad electoral, pues su intervención se derivó del cumplimiento de un contrato cuyo objeto se consideró lícito.

Por lo anterior, se declaró infundada la queja e inexistentes las violaciones atribuidas al diputado federal denunciado.

Finalmente, el Procedimiento **TEEG-PES-05/2017**, instaurado oficiosamente por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG, y además, por la denuncia presentada por Santiago García López, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en contra de Ricardo Villarreal García, presidente municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como de las personas morales Grupo Editorial Maxwell, S.A. de C.V. y Servicios de Anuncios Publicitarios, S.A. de C.V., por la presunta difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos.

De este asunto, el Pleno del tribunal declaró infundada la queja e inexistentes las violaciones atribuidas, al considerar que el elemento objetivo no se actualizó, ya que la propaganda denunciada no contiene elementos de naturaleza política-electoral, ni se advierte un llamado expreso al voto o se hace referencia a logros o exaltación del servidor público denunciado, por el contrario, quedó evidenciado que la propaganda fue difundida por una revista al amparo de su libertad de expresión y trabajo periodístico, cuyas expresiones se consideraron válidas y legales; además de que el elemento temporal, tampoco se acreditó, puesto que la difusión de la propaganda denunciada se realizó con anterioridad al inicio del proceso electoral en curso y de acuerdo a la valoración de su contenido no incide en el mismo.